

**A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

Sevilla a, 14 de abril de 2021

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE
ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA EN
ANDALUCÍA**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de **Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible**, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al proyecto de al proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- CONSIDERACIÓN GENERAL.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece la obligatoriedad de que se incorpore de manera efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones deberá emitirse un informe de evaluación de impacto de género del contenido de las mismas.

Al respecto, este Consejo considera que el texto objeto de informe se adecua a la normativa vigente en materia de igualdad, utiliza un lenguaje neutro y no sexista, que permite la identificación de ambos sexos en igualdad de trato y consideración.

SEGUNDA.- CONSIDERACIÓN GENERAL.

Dada la importancia de la materia que se regula en el presente reglamento, este Consejo alerta sobre la posibilidad de que la carencia de medios técnicos y humanos de algunos Ayuntamientos pueda derivar en la ineficacia de la norma, aún siendo conscientes de la actuación subsidiaria de la Administración Autonómica en el ejercicio de las funciones de inspección medioambiental. Por tanto, se considera necesario articular medidas eficaces que garanticen que las entidades locales cuenten con los medios y aparatos técnicos necesarios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Prueba de esta realidad es lo recogido en los artículos 50 y 51 relativos a actuaciones de vigilancia por inactividad del Ayuntamiento y actuaciones de vigilancia a petición del Ayuntamiento. En estos preceptos ya se prevé que pueden darse situaciones en las cuales el Ayuntamiento carezca de medios, y bien el ciudadano sea el que deba acudir a la delegación territorial o bien el propio Ayuntamiento el que acuda a esta.

TERCERA.- AL PREÁMBULO.

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006, de 14 de marzo. Aun cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro

ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

CUARTA.- A la Disposición transitoria segunda. Actividades industriales existentes.

Con respecto a lo que se dispone en el apartado 2 letra b, este Consejo considera necesario que se acote el supuesto en el que, con el objeto de no demorar la actuación de la Administración, se evalúen los objetivos de calidad acústica en el periodo que se establece, siempre que el período de medidas considerado sea representativo del funcionamiento de la actividad industrial. Entendemos que esta expresión resulta excesivamente ambigua y puede generar inseguridad jurídica.

QUINTA.- A la Disposición transitoria tercera. Infraestructuras preexistentes de competencia autonómica o local.

En relación al apartado 2, en cuanto a las condiciones y plazos para el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para las infraestructuras preexistentes de competencia autonómica y local, se remite a lo dispuesto en el en el punto 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre. En este sentido entendemos más adecuado que se indiquen las condiciones y plazos en la medida de lo posible evitando las remisiones normativas.

SEXTA.- Al artículo 1. Objeto.

En el precepto se indica que el Reglamento tiene por objeto *“la regulación de la calidad del medio ambiente atmosférico para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación acústica por ruido y vibraciones, para proteger la salud de las personas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente.”*

En este sentido entendemos más adecuado que se indique “... para proteger el derecho a la salud de las personas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente.”

SÉPTIMA.- Al artículo 2. Ámbito de aplicación.

Con respecto al contenido de la letra b), y siendo conscientes de que esta excepción proviene directamente de la Ley 7/2007, de 9 de julio, se considera que a través de este Reglamento podría concretarse el alcance del concepto “límites tolerables”, y también de la expresión “usos locales” que se menciona en ese apartado en relación a las actividades domésticas y comportamientos de los vecinos, a fin de delimitar correctamente el ámbito de aplicación de la norma.

OCTAVA.- Al artículo 6. Información medioambiental.

Estando de acuerdo con lo que se dispone en el artículo de referencia, desde este Consejo se considera conveniente que la información sobre la materia se encauce por las Administraciones competentes a través de las organizaciones sociales más representativas, entre ellas las organizaciones de consumidores y usuarios de Andalucía, mediante la oportuna suscripción de instrumentos de colaboración.

NOVENA.- Al artículo 7. Áreas de sensibilidad acústica.

En relación al apartado 1 del precepto, en opinión de este Consejo resulta fundamental, para una mejor comprensión del texto, aclarar el significado del término “calidad acústica homogénea”, por resultar esta expresión indeterminada y ambigua, y de quedar así, dificultaría la aplicación del presente reglamento, máxime cuando no queda definida en la norma.

DÉCIMA.- Al artículo 9. Modificación y revisión de las áreas de sensibilidad acústica.

El apartado segundo indica la delimitación de las áreas de sensibilidad acústica queda sujeta a revisión periódica, que deberá realizarse, como máximo, cada diez años desde la fecha de su aprobación. Desde este Consejo solicitamos la reducción de dicho plazo a 5 años al igual que se recoge en el art. 13,4 relativo a los mapas estratégicos y singulares de ruido. Así mismo se interesa que una vez delimitadas las áreas de sensibilidad acústica, los ayuntamientos respectivos lleven a cabo controles periódicos de los límites.

UNDÉCIMA.- Al artículo 10. Zonas de servidumbre acústica.

Respecto al apartado uno se establece que los sectores del territorio afectados por el funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo, portuario o de otros equipamientos públicos, así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales infraestructuras, existentes o proyectadas, podrán quedar gravados por servidumbres acústicas.

En este sentido consideramos que debe sustituirse la expresión “podrán quedar gravados” por “quedarán gravados”, ya que de no ser así resulta contradictorio con el objeto de la norma y el propio precepto.

DUODÉCIMA.- Al artículo 11. Tipología de mapas de ruido.

En cuanto a la clasificación que se establece en el artículo, aparece como letra c) el tipo “otros mapas de ruido”, concepto de nueva creación. En opinión de este Consejo, debería adaptarse a la denominación que se establece el RD 1367/2007, artículo 32.1 b), cual es “mapas de ruido no estratégicos”. Ello, en aras a otorgar una mayor homogeneidad en los conceptos y definiciones aplicables a esta materia y evitar confusiones al respecto.

DÉCIMO TERCERA.- Al artículo 13. Mapas estratégicos y singulares de ruido.

En el apartado 1 del precepto se indica los Ayuntamientos elaborarán y aprobarán los mapas estratégicos de ruido de las aglomeraciones según el calendario previsto en la disposición adicional primera de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

Dicha disposición recoge unos plazos que a fecha de hoy han transcurrido por lo que se interesa una revisión de dicha remisión por cuanto dichos plazos se hayan visto modificados por otras normas.

DÉCIMO CUARTA.- Al artículo 16. Requisitos previos a la aprobación de los mapas de ruido y los planes de acción.

En el apartado 2, se indica que la Consejería competente en materia de medio ambiente, como último trámite previo a la aprobación de los mapas de ruido y los planes de acción, emitirá en el plazo de 2 meses informe vinculante, en lo referente a cuestiones de legalidad, transcurrido el cual se entenderá favorable.

Así mismo, con independencia del sentido dado al silencio administrativo, se solicita hacer mención a la obligación de resolver de la Administración de forma expresa y motivada, fundamentalmente por el contenido de dicho informe.

DÉCIMO SEXTA.- Al artículo 17. Tipología de zonas acústicas especiales.

En el apartado 2 del precepto se indica que, la declaración de zonas acústicas especiales por la Administración competente, se hará conjuntamente con la aprobación de sus respectivos planes zonales específicos.

Para mayor claridad de la norma se interesa que se determine de forma expresa en el apartado quién es la administración competente.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Al artículo 19. Zonas de situación acústica especial.

En el apartado 2, se dispone que las zonas de situación acústica especial estarán sujetas al correspondiente plan zonal específico dirigido a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que se cumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

A este respecto entendemos más coherente con el objeto de la norma que se indique a corto o medio plazo.

DÉCIMO OCTAVA.- Al artículo 23. Procedimiento para la declaración y revisión de reservas de sonido de origen natural

En el apartado 3 del precepto se dispone que la declaración y revisión de reservas de sonido de origen natural se iniciará de oficio por el órgano competente. En este sentido este Consejo considera que existen organizaciones de carácter social que pueden tener interés en instar de la administración la declaración de reservas de sonido de origen natural en ciertas zonas por sus valores ambientales, tal y como se señala en el apartado primero, por lo que se interesa que se contemple que la declaración de zona acústica especial pueda ser solicitada a instancia de parte.

DÉCIMO NOVENA.- Al artículo 31. Condiciones acústicas generales.

El precepto dispone en su apartado 1 que las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación, serán las determinadas en el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre. Dichas condiciones acústicas serán las mínimas exigibles a las edificaciones, y podrán ser verificadas mediante mediciones in situ, previamente a la concesión de la licencia de primera ocupación.

Este consejo entiende que dado que se trata de condiciones acústicas mínimas exigibles han de ser objeto de verificación por lo que se interesa que se indique *“serán verificadas mediante mediciones in situ, previamente a la concesión de la licencia de primera ocupación.”*

VIGÉSIMA.- Al Título IV Capítulo I. Prevención acústica.

Este Consejo entiende que el contenido del Capítulo IV debería ser objeto de un mayor desarrollo, dado que prácticamente aborda el contenido mínimo de la Ley 7/2007, en aspectos tales como la evaluación ambiental de planes y programas, el procedimiento de participación pública, etc.,

Por otro lado, dada la relación de la materia que se trata, debería de hacerse una remisión expresa al artículo 42 del presente reglamento, relativo a la exigencia y contenidos mínimos de estudios acústicos para los instrumentos de planeamiento urbanístico.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Al artículo 39. Límites máximos admisibles de emisión de ruidos producidos por vehículos de motor, ciclomotores y maquinaria.

Para la adaptación a lo dispuesto en el artículo 18.3 del RD 1367/2007, desde este Consejo se propone la inclusión de un apartado más, con el siguiente tenor literal:

“Todos los conductores de vehículo de motor y ciclomotores quedan obligados a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras que sean requeridas por la autoridad competente, para comprobar posibles incumplimientos de los límites de emisión sonora”.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Al artículo 45. Inspecciones medioambientales.

Con respecto al apartado 1, este Consejo propone una modificación de su contenido ampliándolo a las actuaciones inspectoras que se lleven a cabo de oficio, por parte de las Administraciones públicas competentes.

VIGÉSIMA TERCERA. AL artículo 47. Instalación de equipos limitadores-controladores y registradores acústicos.

En el apartado 4 se recoge que en aquellos establecimientos en los que se desarrollen actuaciones en directo sin elementos de amplificación sonora y no cuenten con equipo limitador-controlador acústico, los Ayuntamientos podrán exigir la instalación de un equipo registrador sonoro, que permita controlar de forma permanente los niveles de emisión sonora, con especial atención a la zona en la que se llevan a cabo las actuaciones.

En este sentido interesamos que se incluya en el precepto que el Ayuntamiento podrán exigir esta medida en marco de su competencias quedando de la siguiente forma: *“... los Ayuntamientos en el marco de su competencias podrán exigir la instalación de un equipo registrador sonoro,...”*

VIGÉSIMA CUARTA. AL artículo 48. Certificaciones en materia de calidad y prevención acústica.

En relación al apartado primero respecto a quién puede emitir dicha certificación se indica que deberá ser expedida por personal técnico competente o por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental en el ámbito de la contaminación acústica en los casos de actividades sometidas a autorización ambiental unificada o autorización ambiental integrada. En este sentido este Consejo entiende que debe añadirse respecto a la entidad colaboradora *“conforme a su normativa de regulación”* quedando de la siguiente forma: *“... por personal técnico competente o por una entidad colaboradora conforme a su normativa de regulación....”*

VIGÉSIMA QUINTA. AL artículo 49. Ejercicio de las funciones de inspección medioambiental.

Reproducimos la alegación anterior respecto a añadir la expresión “*conforme su normativa de regulación*” en relación a las entidades colaboradoras.

VIGÉSIMA SEXTA.- Al artículo 50. Actuaciones de vigilancia por inactividad del Ayuntamiento.

En relación a este precepto se interesa que, al igual que se recoge en el art. 51, en cuanto a la necesidad de justificar la falta de medios materiales y humanos para llevar a cabo las actuaciones de vigilancia pertinente ante una denuncia sobre actuaciones fuera del ámbito de las actividades domésticas o vecinales, que se haga igual previsión al respecto en el apartado 5 con el objeto de justificar tanto ante el ciudadano como la administración autonómica el motivo de la falta de inactividad.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Al artículo 51. Actuaciones de vigilancia a petición del Ayuntamiento.

El precepto prevé que en los supuesto en los cuales un Ayuntamiento no cuente con medios materiales y humanos para llevar a cabo las actuaciones de vigilancia pertinente ante una denuncia sobre actuaciones fuera del ámbito de las actividades domésticas o vecinales, y siempre que la Diputación Provincial correspondiente no pueda prestar esta asistencia, puede dar traslado a la Delegación Territorial, no obstante no se establece plazo para ello.

Este Consejo interesa, en aras de no demora las actuaciones en el tiempo sien die, que se recoja un plazo para dar ese traslado.

VIGÉSIMA OCTAVA.-Al artículo 54. Denuncias.

En el apartado 4 del precepto se dispone que en el supuesto de denuncia presentada inicialmente ante la Consejería competente en materia de medio ambiente en cuestiones que sean de competencia local, ésta dará traslado inmediato de la misma al Ayuntamiento que corresponda.

Con el objeto de evitar la dilación o retraso en iniciación de las actuaciones por la administración competente se interesa que se incluya un plazo dentro del cual la Consejería deba dar traslado al Ayuntamiento de las denuncias que reciban y que sean de competencia local.

VIGÉSIMA NOVENA.- Al artículo 57. Infracciones y sanciones administrativas.

En relación a este precepto relativo a infracciones, no se contempla la reiteración o reincidencia de infracciones graves como infracción muy grave, ni la reiteración en infracciones leves como graves.

Es por ello que solicitamos que ello se contemple, incluyendo por tanto dentro de las infracciones muy graves recogidas en el apartado 1 letra a) la reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves en el plazo de un año, y dentro del apartado 1 letra b) la reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves en el plazo de un año.

Por lo expuesto, procede y **SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE:** Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones



resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de de justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.